



BOLETÍN ECLESIAÍSTICO

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA

SUMARIO

- I. Constitución Apostólica sobre Congregaciones religiosas de votos simples.—II. Resoluciones de las Sag. Cong. Romanas: a) De la de Obispos y Regulares: Sobre la reelección de Superiores en los conventos de religiosas. b) De la de Ritos: Se declara que la fiesta particular del Angel Custodio del reino *es secundaria*. c) De la de Indulgencias: Sobre el *Viacrucis*.—III. Instrucciones que interesan á los herederos de los partícipes del presupuesto eclesiástico.—IV. Necrología.

CONSTITUCIÓN APOSTÓLICA

DE

NUESTRO SANTÍSIMO PADRE LEON XIII

PAPA POR LA DIVINA PROVIDENCIA

SOBRE LAS CONGREGACIONES RELIGIOSAS DE VOTOS SIMPLES (1)

LEON, OBISPO, SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS

AD PERPETUAM REI MEMORIAM

La Iglesia fundada por Cristo posee en sí misma, por la divina gracia, tanta virtud y fecundidad, que ha podido fun-

(1) El texto latino de este documento pontificio se publicó en el número 3.º del BOLETÍN ECLESIAÍSTICO de este obispado (1.º de Febrero de 1901).

dar durante los tiempos pasados, por decirlo así, numerosas familias religiosas de uno y otro sexo, las cuales se han multiplicado aún más en el transcurso de este siglo, y cuyos miembros, ligados por el sagrado lazo de los votos simples, tienen por objeto consagrarse santamente á diversas obras de piedad y misericordia. La mayor parte de estas congregaciones, impulsadas por la caridad de Cristo, han franqueado los límites, sobrado estrechos, de una ciudad ó de una diócesis; y habiendo obtenido la forma perfecta, por decirlo así, de la asociación, mediante la fuerza que les da el observar una misma regla y tener una dirección común, alcanzan un desarrollo más grande de día en día.

Estas congregaciones son de dos clases: unas que han obtenido tan solo la aprobación de los Obispos, llamadas por lo mismo diocesanas; y otras que han conseguido además una decisión del Soberano Pontífice, bien ratificando sus reglas y sus estatutos, bien concediéndolas su recomendación ó aprobación.

Cuáles sean para con estas dos categorías de familias religiosas los derechos de los Obispos, y recíprocamente cuáles las obligaciones de aquéllas para con los Obispos, son dos puntos que á muchos parecen dudosos y controvertibles. Por lo que á las congregaciones diocesanas se refiere, el asunto tiene más fácil solución, por cuanto han sido fundadas y viven bajo la sola autoridad de los Obispos. Más difícil se presenta la cuestión con referencia á aquellas otras congregaciones que han obtenido la aprobación de la Sede Apostólica.

Estas, en efecto, se hallan establecidas en diferentes diócesis y en todas indistintamente observan las mismas reglas y permanecen subordinadas á una dirección única. Es menester, por lo mismo, que la autoridad de los Obispos con respecto á ellas esté circunscrita por límites fijos y se atempere de algún modo á su organización. Hasta dónde se extiendan estos límites, se puede fácilmente deducir de la misma forma de la decisión que suele adoptar la Sede apostólica en lo que concierne á la aprobación de dichas congregacio-

nes; porque hay algunas de éstas que sólo han sido aprobadas como piadosas asociaciones de votos simples, “bajo la dirección de un superior general, sin perjuicio de la jurisdicción de los Ordinarios y con arreglo á los sagrados cánones y á las constituciones apostólicas.”.

De esto se deduce evidentemente que tales congregaciones no están comprendidas en el número de las asociaciones diocesanas, y que no dependen de los Obispos más que dentro de los límites de cada diócesis, quedando siempre reservada la dirección de las mismas á sus superiores generales. Con arreglo á este principio, sería de funestas consecuencias que los superiores generales de dichas asociaciones usurpasen los derechos y la autoridad de los Obispos; y el mismo principio reclama que los Obispos no se atribuyan algunas de las facultades de los superiores generales.

De no ser así, esas congregaciones tendrían tantos superiores cuantos fuesen los Obispos, en las diócesis donde estuviesen aquéllas establecidas, y con ello vendría á tierra la unidad de dirección y de disciplina. Es menester, pues, que la autoridad de los superiores de congregaciones y la de los Obispos estén en perfecto acuerdo y tiendan al mismo fin, y para esto es necesario que los unos conozcan y respeten en un todo los derechos de los otros.

Con el deseo de que así suceda en adelante y termine toda controversia, sobre este asunto, y para que la autoridad de los Obispos, que Nós queremos que sea respetada en todas partes, como es debido, no sufra detrimento alguno, Nós hemos creído conveniente promulgar dos clases de disposiciones referentes á esta materia, según el dictamen de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares. La primera de ellas se refiere á las asociaciones que no han sido todavía reconocidas ó aprobadas por la Santa Sede, y la segunda á aquellas otras, cuyas reglas han sido examinadas por la Santa Sede y merecido el elogio ó aprobación de su Instituto.

La primera clase de disposiciones contiene las siguientes reglas:

I. El Obispo tiene el derecho de no admitir en su diócesis una congregación cualquiera nuevamente fundada, sin someter previamente á su examen y aprobación las reglas y constituciones de la nueva congregación, para poder cerciorarse de que en ellas no se contiene cosa alguna que sea contraria á la fe ó á la sana moral, ó á los sagrados cánones y á los decretos de los Soberanos Pontífices, como también de que están conformes con el fin que la congregación se propone.

II. Las nuevas congregaciones no podrán fundar nuevas casas sin la venia y aprobación del Obispo. Éste, antes de conceder su autorización, deberá informarse con suma diligencia de lo que pretenden los que solicitan la fundación, y estar seguro de que les animan sentimientos de rectitud y honestidad, y están revestidos de prudencia y guiados por el celo de la gloria divina y por el deseo de procurar su salvación y la de sus prójimos.

III. Los Obispos, mientras fuere posible, antes que fundar ó aprobar una congregación nueva, procurarán servirse más bien de una de aquellas que ya están aprobadas y tienen un mismo fin y reglas análogas al objeto que se propone.

No deberán aprobar ninguna, á no ser tal vez en los países de las misiones, que no teniendo prefijado un fin determinado y especial, quieren dedicarse en general á cualesquiera obras de piedad y beneficencia, aunque sean entre sí completamente diferentes.

No permitirán los Obispos que se funde congregación alguna que carezca de las rentas necesarias para la subsistencia de sus individuos. No aprobarán, sino con muchas precauciones y con mucha dificultad, aquellas congregaciones que han de vivir de limosna, al igual que las familias religiosas de mujeres para asistencia de enfermos á domicilio, de día y de noche.

Si alguna congregación religiosa de mujeres solicitare instalar en sus casas hospitales para hombres y mujeres, ó fundar asilos análogos destinados á los sacerdotes enfermos, donde éstos sean atendidos y cuidados por las religiosas, no

deberán los Obispos aprobar tales proyectos, sin antes examinarlos con madurez y detenimiento. Por lo demás, no permitirán en manera alguna que las religiosas se encarguen de casas destinadas á hospedar hombres y mujeres mediante precios convenidos.

IV. Ninguna congregación diocesana podrá trasladarse á otras diócesis sin el consentimiento de los dos Obispos: el de la diócesis de que proceden y el de aquella donde quieren fijar su nueva residencia.

V. Cuando una congregación diocesana se establezca en otra diócesis, nada se cambiará de su carácter ni de sus reglas, sin el consentimiento de cada uno de los Obispos de las respectivas diócesis donde estuviere establecida.

VI. Importa mucho que las congregaciones aprobadas no sean suprimidas, á no ser por causas muy graves y con la aprobación de los Obispos á cuya jurisdicción están sujetas. No obstante, cada Obispo en su diócesis podrá suprimir alguna casa aislada de las que en la misma tuviere la congregación.

VII. El Obispo deberá informarse en lo concerniente á cada una de las jóvenes que piden ser admitidas á la vida religiosa, al igual que de aquellas que habiendo terminado su noviciado desean hacer sus votos; y al Obispo corresponde explorarlas según costumbre y admitirlas á la profesión, si no hay obstáculo alguno que lo impida.

VIII. El Obispo puede despedir á las religiosas profesas de las congregaciones diocesanas, previa dispensa de sus votos así perpétuos como temporales, exceptuando tan solo (al menos por lo que respecta á la autoridad propia del Obispo) el voto de castidad perpétuo. Conviene, sin embargo, evitar que, al conceder á una religiosa la dispensa de sus votos, se lesione el derecho de sus superiores, como pudiera suceder en el caso de que éstas ignorasen que se tomaba tal medida ó se opusieran rotundamente á ella.

IX. Las superiores serán elegidas por las religiosas, con arreglo á sus constituciones. El Obispo, empero, presidirá el

escrutinio ó por sí ó por medio de un delegado suyo; y tiene plenas facultades para confirmar ó anular la elección conforme á su conciencia.

X. Tiene el Obispo el derecho de visitar las casas religiosas de las congregaciones diocesanas y de informarse del modo y manera cómo se practica en ellas la virtud y se observa la disciplina, como también del estado de la administración.

XI. Corresponde á los Obispos designar los sacerdotes para la celebración de las ceremonias religiosas, los confesores y predicadores y también disponer en lo referente á la administración de sacramentos; y esto lo mismo tratándose de congregaciones diocesanas que de las aprobadas por la Santa Sede, según más detalladamente se explica en el capítulo siguiente número VIII.

La otra clase de disposiciones relativas á las congregaciones cuyas reglas han sido revisadas por la Santa Sede ó cuyas constituciones han sido recomendadas ó aprobadas por la misma, contiene los preceptos siguientes:

I. Corresponde á los superiores de las congregaciones la elección de los aspirantes á las mismas, admitirlos á la toma de hábito y á la profesión de los votos. El Obispo, no obstante, conserva en un todo la facultad que le fué concedida por el Concilio de Trento de explorar, en virtud de su cargo, á las novicias, tratándose de congregaciones de mujeres, antes de la toma de hábito y de la profesión. Corresponde igualmente á los superiores de las congregaciones el organizar sus casas religiosas y despedir á los novicios y profesos, con tal de que en todo ello se observe y cumpla cuanto mandan las reglas del Instituto y las decisiones pontificias. La designación de las personas que hayan de ejercer los cargos, lo mismo los que afectan á toda la congregación que los particulares de cada casa, corresponde á los *capítulos* y á los consejos especiales y propios del convento. Por lo que se refiere á los conventos de mujeres, el Obispo, como delegado de la Sede Apostólica, presidirá por sí ó por persona comisionada

por él al efecto, la elección de los cargos para las casas religiosas de su diócesis.

II. Sólo el Romano Pontífice puede conceder los votos, bien sean temporales, bien perpétuos. Ningún Obispo puede modificar las constituciones una vez aprobadas por la Santa Sede apostólica, ni tampoco cambiar ó suavizar el régimen establecido, con arreglo á derecho en virtud de las constituciones, por los superiores generales de la congregación ó por los locales de cada casa.

III. Los Obispos pueden, en sus respectivas diócesis, autorizar ó prohibir la fundación de nuevas casas, la erección de nuevas iglesias pertenecientes á las congregaciones religiosas, la instalación de oratorios públicos ó semipúblicos, la celebración de actos del culto en los oratorios privados, la exposición del Santísimo Sacramento á la pública veneración de los fieles. Igualmente pertenece á los Obispos el prescribir las solemnidades y las oraciones públicas que hayan de practicarse.

IV. Con respecto á las casas de estas congregaciones aprobadas por la Santa Sede, que tienen *clausura episcopal*, los Obispos conservan en un todo los derechos que sobre este particular les corresponden en virtud de las disposiciones pontificias; y con respecto á las que sólo tienen la llamada comúnmente *clausura parcial* incumbe á los Obispos, cuidar que ésta se observe regularmente y evitar que se introduzca cualquier abuso.

V. Los novicios de uno y de otro sexo están sujetos á la jurisdicción del Obispo en lo tocante al *foro interno*. En lo perteneciente al *foro externo* dependen de él en lo concerniente á las censuras, reservación de casos, dispensa de votos no reservados al Soberano Pontífice, prescripción de oraciones públicas, dispensas y demás gracias que los Obispos pueden conceder á los fieles de su diócesis.

VI. Cuando los religiosos soliciten ser promovidos á los sagrados Ordenes, el Obispo, aun dentro de su diócesis, no podrá admitirlos á la ordenación si no reúnen las condicio-

nes siguientes: Que los aspirantes sean propuestos por sus superiores regulares y reúnan todos los requisitos que determina el derecho respecto á dimisoriales y testimoniales; que los aspirantes posean *titulum sacrae ordinationis* ó estén cuando menos legítimamente dispensados de poseerlo; que estén versados en el estudio de la teología, al tenor del decreto *Auctis admodum*, de fecha 4 de Noviembre de 1892.

VII. Por lo que se refiere á las órdenes mendicantes, los Obispos conservan los derechos consignados en el decreto *Singulare quidem* promulgado en 27 de Marzo de 1896 por la Sagrada Congregación de los Obispos y Regulares.

VIII. En los asuntos de orden espiritual, las congregaciones dependen de la jurisdicción de los Obispos de las diócesis donde están establecidas, y á éstos corresponde, por lo mismo, designar y aprobar para aquéllas los sacerdotes que han de celebrar y predicar. El Obispo designará los confesores así ordinarios como extraordinarios, de las congregaciones de mujeres, según la constitución *Pastoralis curae*, publicada por Nuestro predecesor Benedicto XIV, y con arreglo al decreto *Quemadmodum*, dado en fecha 17 de Diciembre de 1890, por la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares. Este decreto rige también para aquellas congregaciones de hombres que no han de ser promovidos á los sagrados Ordenes.

IX. La administración de los bienes que posee cada congregación, debe corresponder al superior general ó á la superiora general y á sus respectivos consejos. Las rentas de cada casa deben ser administradas por sus superiores particulares, conforme á las reglas de cada congregación. El Obispo no puede exigir que le rindan cuenta de estos bienes y rentas. Si una casa particular recibe un donativo ó legado para las atenciones del culto ó para alguna obra de beneficencia local, podrá el superior de la casa cuidar de la administración del legado ó donativo, pero deberá ponerlo en conocimiento del Obispo y guardarle toda clase de deferencias. El superior ó la superiora de cualquier congregación no po-

drá ocultar ni sustraer al Obispo parte alguna de estos bienes ni invertirlos en otras cosas; y con respecto á la administración de los mismos examinará el Obispo con toda diligencia las cuentas de los ingresos y de los gastos, y procurará que no se merme el capital ni se malversen los intereses.

X. Si las casas de las congregaciones tienen anejos establecimientos tales como pensionados, casas de huérfanos, hospitales, escuelas ó asilos, estos establecimientos permanecen sujetos á la vigilancia episcopal en lo concerniente á la enseñanza de la religión, honestidad de costumbres, ejercicios de piedad y administración del culto, sin menoscabo de los privilegios concedidos por la Sede apostólica á los colegios, escuelas ó establecimientos de esa naturaleza.

XI. A los Obispos en sus respectivas diócesis corresponde visitar las iglesias, capillas, oratorios públicos, los lugares destinados á la administración del sacramento de la penitencia, en todas las casas de congregaciones religiosas de votos simples y disponer cuanto le pareciere oportuno en lo tocante al establecimiento de aquéllos. En las congregaciones de sacerdotes, únicamente los superiores entenderán en lo que se refiere á la conciencia y disciplina y á la organización material de la casa; pero en las de mujeres y en las de hombres, que no son sacerdotes, pertenece al Obispo el averiguar si se observa la disciplina conforme á la regla de la congregación, si sufren algún quebranto la integridad de la doctrina y la pureza de las costumbres, si se guarda la clausura y se reciben los santos sacramentos con frecuencia y regularidad.

Si el Obispo observase alguna cosa digna de reprensión, antes de adoptar ninguna medida, adviértalo á los superiores para que éstos adopten las disposiciones necesarias; y si descuidasen el hacerlo, entonces obre el Obispo *motu proprio*. El Obispo resolverá inmediatamente por sí, cuando ocurrieren hechos gravísimos que reclaman pronto remedio, procurando en tales casos transmitir á la Sagrada Congrega-

ción de Obispos y Regulares; las disposiciones que hubiere adoptado.

El Obispo usará, principalmente en sus visitas, de los derechos que Nós hemos mencionado antes, referentes á las escuelas, asilos y demás establecimientos allí enumerados. En cuanto á la organización material de las congregaciones de mujeres y de hombres que no son sacerdotes, sólo entenderá el Obispo en aquello que concierne á la administración de los fondos ó legados hechos en favor del culto ó de obras destinadas á socorrer á los habitantes de la diócesis.

Y porque Nós hemos dictado y sancionado los anteriores preceptos, Nós queremos que no se tengan por derogadas en nada las facultades ó privilegios concedidos por este Nuestro decreto ó por cualquier otro decreto de la Sede apostólica, ó que hayan sido confirmados por una costumbre inmemorial ó secular, ni las que están contenidas en las reglas de tal ó cual congregación aprobada por el Pontífice Romano.

Nos decretamos que las presentes Letras y cuanto en ellas se contiene no podrán nunca ser tachadas ni acusadas de alteración de interpolación, de diferencia de intención por Nuestra parte ó de cualquier otro defecto, sino que ellas son y serán siempre válidas y conservarán todo su vigor, y que deben ser cumplidas inviolablemente, lo mismo en juicio que fuera de él por todos, cualquiera que fuere la dignidad ó preeminencia de que estuvieren revestidos; declarando nulo y de ningún valor cuanto se hiciere para modificarlas consciente ó inconscientemente, por quien quiera que fuere, por cualquier autoridad y bajo cualquier pretexto que se hiciere: no obstante cualquier cosa en contrario.

Nós queremos que los ejemplares de estas Letras, aún los impresos rubricados de mano de Nuestro notario y sellados con el de un hombre constituido en dignidad eclesiástica den fe de nuestra voluntad lo mismo que si se tuviesen á la vista las presentes.

Dado en Roma, en San Pedro, el seis de los idus de Di-

ciembre del año de la Encarnación de Nuestro Señor, mil novecientos, el Nuestro Pontificado el vigésimo tercero.

C. CARD. ALOISI-MASELLA, PRO DAT.—A. CARD. MACCHI.—VISA, DE CURIA I. DE AQUILA E VICECOMITIBUS.—*Loco* † *Plumbi*.—*Reg. in Secret. Brevium*, I. CUGNONIUS.

DECLARACIONES

DE LA SÁGRADA CONGREGACIÓN DE OBISPOS Y REGULARES, SOBRE LAS REELECCIONES DE SUPERIORAS EN LOS CONVENTOS DE RELIGIOSAS

Beatissime Pater:

Archiepiscopus Compostellan. ea quae sequuntur Sanctitati Vestrae exponit: In sua Archidioecesi varii existunt monialium Conventus in quibus vocales tertio quoque triennio Abbatissam vel Priorissam eligunt, etiamsi in Constitutionibus—Recoletarum—S. Augustini, quarum tria numerantur monasteria, praescribatur Priorissa ultra decennium eligi nequeat. In Constitutionibus praefatorum Conventuum pro aliis vel prohibetur vel tacetur nova electio Superiorissae.—Cum in Constitutione, *Exposcit debitum*, 1 Januarii 1583, Gregorius XIII jussisset munus Priorissae ultra triennium perdurare nequeat et expleto triennio nullam habeat in monasterio auctoritatem, et hoc sensu pluries respondisset S. Congregatio Episcoporum et Regularium, Orator nonnulla dubia proponit:

I. Quaeritur si memoratae Constitutiones et resolutiones datae fuerunt pro Ecclesia universali et observandae sint?

II. In casu negativo possuntne iterum eligi Superiorissae illorum Conventuum quorum Constitutiones vel de hac electione taceant vel permittunt novam electionem Superiorissae?

III. In utroque casu numeri II^{di}. et pro monasteriis in quibus ex, rpsse permittitur nova electio Superiorissae, quae-

ritur pro hujus electionis confirmatione sufficit auctoritas Ordinarii vel recurrendum erit ad S. Sedem?

Et Deus...

Sacra Congregatio Emorum. ac Rmorum. S. R. E. Cardinalium negotiis et consultationibus Episcoporum et Regularium praeposita, super praemissis dubiis respondendum censuit prout respondet: Ad I^{um} affirmative.—Ad II^{um}. provissum in primo.—Ad III^{um}. quatenus Constitutiones sileant, vel expresse dicant post triennium eligendam esse aliam Abbatissam seu Superiorisam, reelectionem ejusdem personae ad munus Abbatissae seu Superiorisae indigere confirmatione S. Sedis: quatenus vero Constitutiones approbatae a S. Sede pos. anunctam Constitutionem Gregorii XIII, permittant hujusmodi reelectionem, servandum esse tenorem earundem Constitutionum.

Romae 4 Maii 1901.—FR. H. M.^a CARD. GOTTI, *Praef.*—A. PANICI, *Serius.*

(VERSIÓN DEL ANTERIOR DOCUMENTO)

SAGRADA CONGREGACIÓN DE OBISPOS Y REGULARES

Beatísimo Padre: El Arzobispo de Compostela expone á Vuestra Santidad, lo que sigue:

En su Arzobispado existen varios conventos de monjas, en los cuales aquéllas eligen hasta en el tercer trienio Abadesa ó Priora, aunque en las constituciones de las Recoletas de San Agustín, de las que existen tres monasterios, se dispone que no pueda elegirse Priora más allá de diez años. En las constituciones de algunos de dichos conventos se lee que no puede ser reelegida Superiora, y en otros, ó se prohíbe tal reelección ó no se habla de ella. Y como quiera que Gregorio XIII, en su Constitución *Exposcit debitum*, de 1.^o de Enero de 1583, dispuso que el cargo de Priora no pudiera pasar más de tres años, y que cumplido el trienio no vuelva á tener más

autoridad en el monasterio, y en este sentido ha contestado repetidas veces la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares; el Orador propone estas dudas:

I. Se pregunta si las citadas constituciones y resoluciones se dieron para toda la Iglesia y han de observarse?

II. En caso negativo, ¿pueden reelegirse las Superiores de aquellos conventos cuyas constituciones callan acerca de esta elección, ó permiten nueva elección de Superiora?

III. En ambos casos del número II y en los monasterios en que expresamente se permite la reelección de Superiora, se pregunta: ¿Para la confirmación de esta elección, basta la autoridad del Ordinario, ó ha de recurrirse á la Santa Sede?

La Sagrada Congregación de Eminentísimos y Reverendísimos Cardenales de la Sagrada Romana Iglesia, encargada en los asuntos y consulta de Obispos y Regulares, creyó responder, como responde, á las anteriores dudas:

A la primera, afirmativamente.

A la segunda, contestada en la primera.

A la tercera, cuando las Constituciones callen, ó expresamente digan que á los tres años debe elegirse otra Abadesa ó Superiora, la reelección de la misma persona para el cargo de Abadesa ó Superiora necesita confirmación de la Santa Sede. Si las Constituciones de dichos monasterios, aprobadas por la Santa Sede después de la citada Constitución de Gregorio XIII, permiten la reelección, deberá observarse el tenor de las mismas Constituciones.

Roma, 4 de Mayo de 1901.—Fr. H. M.^a Card. Gotti, Prefecto.—A Panici, Secretario.

DE LA SAGRADA CONGREGACIÓN DE RITOS

Se declara que la fiesta particular del Santo Angel Custodio del Reino es secundaria

Ab hodiernis Calendariorum redactoribus quarumdam dioecesium Hispaniae Sacrorum Rituum Congregationi se-

quens dubium pro opportuna declaratione humiliter expositum fuit, nimirum:

An festum, particulare Sancti Angeli Custodis Regni sit primum vel secundarium?

Et Sacra eadem Congregatio, exquisito voto Commissionis Liturgicae etiam typis impresso, in Ordinariis Comitibus die 5 Februarii vertentis anni 1901 ad Vaticanum habitis, proposito dubio per infrascriptum Cardinalem ipsius Sacrae Congregationis Praefectum, omnibus obcurate perpensis, respondendum esse censuit: *Negative* ad primam partem: *Affirmative* ad secundam.

Quam Sacri Consilii resolutionem Smo. Domino Nostro Leoni Papae XIII per ipsum infrascriptum Cardinalem relatum, Sanctitas Sua probavit et confirmavit. Die 9 Februarii 1901.—Dominicus Card. FERRATA, S. R. I. C. Praef.—† DIO-MEDES PANICI, Arch. Laodicen., Secret.

DE LA SAGRADA CONGREGACIÓN DE INDULGENCIAS

Sobre el Vía Crucis

I

Procurator Generalis Instituti Fratrum Maristarum a Scholis huic S. Indulgentiorum Cogni. sequentia dubia dirimenda proponit:

Quum ex Decreto S. C. Indulg. diei 6 Aug. 1757 in tuto positum sit pium exertitium Viae Crucis peragi aliquando posse absque motu locali de una statione ad aliam; sed juxta methodum a S. Leonardo a Portu Mauritio praescriptam in publico exercitio, unoquoque de populo locum suum tenente Sacerdos possit cum duobus clericis sivi cantoribus circumire ac sistere in qualibet statione, ibique recitare consuetas preces, modo quaeritur:

I. An ista methodus item servari queat, ob loci angustiam, in Sacellis domorum Communitatum religiosarum.

Et quatenus affirmative:

II. An loco sacerdotis cum duobus cleri is, unus tantum e fratribus non Sacerdos circumire ac sistere in qualibet statione suetasque preces recitari valeat.

Porro S. Congtio., audito unius ex Consultoribus voto, praefatis dubiis respondendum mandavit:

Affirmative ad utrumque.

Datum Romae ex Secria. ejusdem S. Congnis. die 27 Februarii 1901.—LUCIDUS M. CAR. PAROCCHI.—FRANCISCUS, *Archiep. Amiden., Secrius.*

II

Procurator Generalis Congnis. Sacerdotum a SS. Corde Jesu huic Sacrae Congni Indulgentiis Sacrisque Reliquiis exponit quod a plurimus annis in Gallia mos invaluerit erigendi stationes Viae Crucis cum crucibus ligneis supra quas, in conjunctione brachiorum tabellae depictae mysteria consueta representantes applicantur; ita ut tantummodo extremitates brachiorum crucis appareant. Addendum est quod in ipso actu erectionis istarum stationum Viae Crucis, jam tabellae crucibus adhaerebant.

Cum hisce de erectionibus sic factis controversia exorta sit, ad omne dubium tollendum humillime quaerit orator.

Num erectiones stationum Viae Crucis de quibus supra valide et licite sustineri valeant?

Sacra vero Congregatio proposito dubio, audito unius ex Consultoribus voto, respondendum mandavit:

Affirmative prout exponitur: Verumtamen, cum juxta decreta (30 Jan. 1839; 23 Nov. 1878) Indulgentiae hujus sacrosancti exercitii crucibus tantum sint adnexae, S. C. vehementer inculcant ut nihil innovetur, sed antiqua et ubique recepta praxis servetur, quae est ut cruces supra depictas tabellas integre conspicueque emineant.

Datum Romae ex Secria. ejusdem S. Congnis. die 27 Martii 1901.—L. M. CARD. PAROCCHI.—FRANCISCUS, *Archiep. Amiden., Secrius.*

INSTRUCCIONES

PARA QUE LOS HEREDEROS DE LOS PARTICÍPES
DEL PRESUPUESTO ECLESIAÍSTICO PUEDAN ACREDITAR SU DERECHO Á
LOS HABERES QUE SUS CAUSANTES HUBIERAN DEVENGADO

En circular de 20 de Febrero último, del Ministerio de Gracia y Justicia, se han dictado las siguientes instrucciones para que los herederos de los partícipes del Presupuesto eclesiástico puedan acreditar su derecho á los haberes que sus causantes hubieran devengado, conforme á lo preceptuado en el art. 52 del reglamento orgánico de 24 de Mayo de 1891.

- 1.º Instancia del interesado.
- 2.º Copia legalizada del encabezamiento, cláusula de institución de herederos y pie del testamento del causante á no haber fallecido abintestato, en cuyo caso se acreditará en debida forma quiénes son los herederos declarados judicialmente.

Los herederos por sucesiones directas pueden justificar su derecho por medio de información testifical administrativa, cualquiera que sea el importe de los sueldos que deban satisfacerse, y que acredite el fallecimiento de los acreedores mediante certificación del Juez municipal.

Las disposiciones que anteceden sobre abintestatos son extensivas á las sucesiones entre hermanos.

- 3.º Partida de defunción del mismo.
- 4.º Carta de pago de derechos reales.
- 5.º Nómima por duplicado de los haberes que se reclaman; y
- 6.º Informe favorable del Abogado del Estado.

Todos los que, una vez examinados por esta Ordenación, y si los encuentra conformes, se devolverán al habilitado del clero respectivo, como justificante del libramiento que á su favor se expedirá, á fin de que se encargue de entregar á los partícipes la cantidad reclamada, dando aviso á esta oficina de haberlo verificado.

NECROLOGÍA

+ Ha fallecido en esta ciudad el presbítero D. Juan Manuel Crego Gómez, Párroco que fué de Villoria, en este Obispado. Pertenecía á la Hermandad de sufragios espirituales del clero de la diócesis.

Los señores socios se servirán aplicar una misa y tres responsos en sufragio del alma del finado.—R. I. P.

SALAMANCA.—Imp. de Calatrava, a cargo de L. Rodríguez.—Teléfono 4